



"2012 - Año del Bicentenario de la Creación de la Bandera Nacional".

SEÑOR DIRECTOR GENERAL:

Mediante proveído obrante a fs. 40 de las actuaciones judiciales caratuladas "Daños y Perjuicios" Expte. Nro. c/ s/ de trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la Tercera Nominación de la ciudad de Rosario, se corre vista al Organismo a efectos de pronunciarse sobre la pretensión formulada por el profesional apoderado de la parte actora, consistente en que, a su criterio y en el caso, no correspondería el pago de sellados ni tasas por aplicación del "beneficio de justicia gratuita" al que refiere el artículo 53, 4to. párrafo de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor.

En los referidos actuados, el actor inició oportunamente juicio sumarísimo por daños y perjuicios contra la empresa y contra quién concesionara el servicio de peaje en la autopista Rosario-Santa Fe al día 06-02-2011, todo de conformidad a lo expuesto en el escrito de demanda obrante a fs. 14/35.

Al respecto y a través del decreto de fecha 21-06-11 obrante a fs. 37 de dichos autos, el Juez competente en la causa no hizo lugar al beneficio de gratuidad pretendido por el interesado, requiriéndole, por el contrario y previo a todo trámite, la reposición fiscal pertinente.

Corresponde expedirnos, así, en orden a la aplicación de la normativa nacional con relación a las previsiones fiscales provinciales.

En este aspecto cabe recordar que, en virtud del carácter originario de la potestad tributaria de las provincias -sustentado en el artículo 121 de la Constitución Nacional- resulta aplicable al caso la legislación tributaria vigente en la Provincia de Santa Fe, esto es el Código Fiscal Provincial y demás normas fiscales complementarias.

Por otro lado, es dable señalar que, igual que los tributos, las exenciones solo pueden ser dispuestas por ley y que, en el caso que nos ocupa, la dispensa solicitada no está contemplada en la normativa fiscal provincial precedentemente aludida.

En relación a esta temática, inclusive, debemos resaltar que el último párrafo del artículo 5to. del Código Fiscal vigente prescribe que "En materia de exenciones, la interpretación será estricta".

Así, y no habiendo adherido a la fecha la

...//

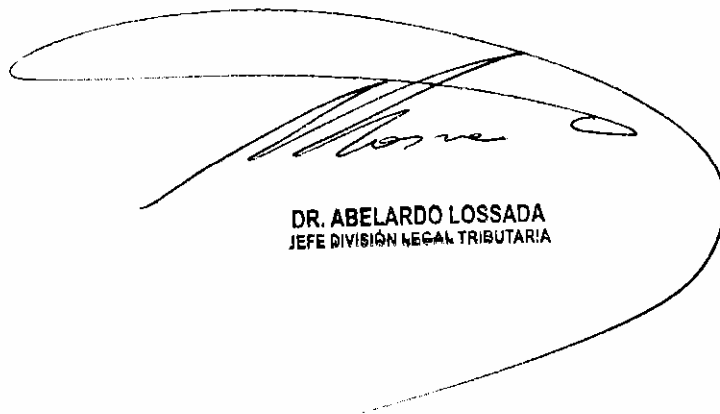
.../

Provincia de Santa Fe a la Ley Nacional precedentemente aludida, entendemos que la misma no resulta directamente aplicable al caso que nos ocupa.

En virtud de todo lo expuesto y en coincidencia con el criterio expresado por el Juez actuante en el decreto de fs. 37 de autos, se concluye señalando que no correspondería acceder a la pretensión que motiva las presentes, resultando procedente exigir al actor en el pleito la reposición fiscal de rigor.

A su consideración se eleva.

DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA, 13 de junio de 2012.
bgr/al.

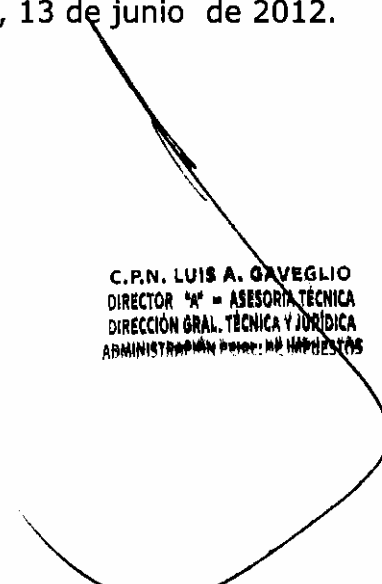
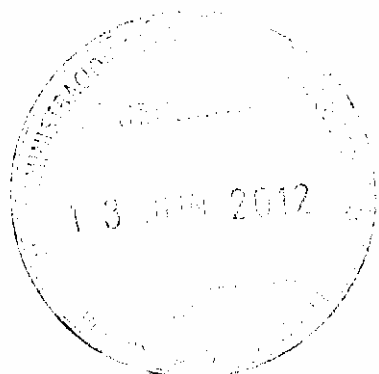


DR. ABELARDO LOSSADA
JEFE DIVISIÓN LEGAL TRIBUTARIA

SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:

Con el informe que antecede, cuyos términos se comparten, se remiten las presentes actuaciones a sus efectos.

DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA, 13 de junio de 2012.
bgr.



C.P.N. LUIS A. GAVEGLIO
DIRECTOR "A" - ASESORIA TÉCNICA
DIRECCIÓN GRAL. TÉCNICA Y JURÍDICA
ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS



ADMINISTRACIÓN
PROVINCIAL DE
IMPUESTOS
Provincia de Santa Fe



"2012 año del Bicentenario de la creación de la
Bandera Nacional"

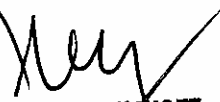
REF.: EXPTE. N°

s/vista al API – Expte.Jud. N° .

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS, 13 de Junio de 2012.-

Compartiéndose los términos de Informe
N° 327/12 de Dirección General Técnica y Jurídica, cúrsese a Administración
Regional Rosario a efectos de actuar en consecuencia.

mit


Dr. NELSON A. INHOFF
Director Secretaría General
Administración Provincial de Impuestos


C.P.N. JOSE DANIEL RAFFIN
ADMINISTRADOR PROVINCIAL
Administración Provincial de Impuestos